



Poder Judicial

OFICIO N° 2186

Rosario,

23 AGO 2024

Al Señor Director  
Registro Civil de  
Posadas – Sección 4ta.  
Prov. de Misiones  
S / / D

En los autos caratulados " BRITEZ, MARIA BELEN S/ CAPACIDAD: RESTRICCIONES, DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD, INHABILITACIÓN, APOYOS Y CURATELAS", Expte. CUIJ: 21- 11396566-2 , en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Familia N° 3 de Rosario, a cargo de la Señora Jueza Dra. Silvina I. Garcia, Secretaria de la autorizante, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a fin de inscribir la siguiente resolución: SIN CARGO ALGUNO, atento el patrocinio letrado ejercido por la Defensoría General Zonal N° 3 y encontrándose la partida de nacimiento de MARIA BELEN BRITEZ, D.N.I. 46.480.515, nacido en Posadas, provincia de Misiones, el 18 de febrero de 2005, ACTA N° 324 , TOMO II. AÑO 2005, REGISTRO CIVIL DE POSADAS, SECCION CUARTA, PROVINCIA DE MISIONES: "N° 1238. ROSARIO, 9 de mayo de de 2024.- Y VISTOS: Los autos caratulados "BRITEZ, MARIA BELEN S/ CAPACIDAD. RESTRICCIONES, DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD, INHABILITACIÓN, APOYOS Y CURATELAS" CUIJ: 21- 11396566-2 Se presenta la señora Selva Nelly Britez Lezcano representada por la Defensoría General Zonal N°3 y deduce demanda de restricción a la capacidad de su sobrina María Belén Britez y que el nombramiento recaiga en su persona. Por providencia de fecha 12 de agosto día 2022 se imprime, el trámite de juicio sumario, ordenándose una serie de medidas. Obra informe del EUTS de Familia del 26 de octubre del 2022, que en extenso me remito. La representante legal, Defensoría Civil N°7 contesta demanda. Se designa audiencia en los términos del art. 35 del CcyCN, celebrándose la misma el 10 de marzo del 2023. Se corre vista a la Defensora General N°6, quien dictamina por escrito cargo n°8924/23, y por decisorio N°1061 del 24 de abril del 2023 se designa cautelar y provisoriamente a la señora Selva Nelly Britez Lezcano cuadora provisoria de su sobrina María Belén Britez, aceptando el cargo la curadora provisoria designada por escrito cargo n°16038/23. Se acompaña oficio diligenciado de anotación de inhabilitación general definitiva de la cautelada (fs. 55/56). Se abre la causa a prueba, ofreciéndola la representante

legal por escrito cargo n°32547/23 y la actora por escrito cargo n°34771/23. Por decreto dle 12 de octubre del 2023 se provee la prueba ofrecida. Obra evaluación de la Junta Forense respecto de la requerida de cautela María Belén Brites, al que en extenso me remito. Clausurado el período probatorio, pasan los autos por su orden a alegar. Alega la actora por escrito cargo n°51204/23 y en el mismo sentido la representante legal, Defensoría Civil N°7 por escrito cargo n°4989/24. Dictamina la Defensora General N°6. Se llama autos para sentencia, notificándose la parte actora, la representante legal, y la Defensora General, quedando los autos en estado de resolver. Y CONSIDERANDO QUE: El nuevo ordenamiento civil impone modificaciones sustanciales y procesales en los casos donde se debate acerca de la capacidad de las personas, por lo que, preliminarmente, cabe realizar un análisis de las constancias de la causa a los efectos de determinar si se encuentran cumplimentados los recaudos formales exigidos por el nuevo articulado. En primer lugar, cabe hacer referencia a la legitimación para solicitar la declaración de incapacidad y/o de capacidad restringida. El art. 33 inc. c) del CCyCN concede legitimación para promover este tipo de procesos a los parientes dentro del cuarto grado. En los presentes autos, la acción fue iniciada y continuada por la tía materna, por lo que su legitimación para intervenir en los presentes luce inobjetable. Por otra parte, los arts. 31 inc. e), 36 y 707 del CCyCN imponen la intervención con carácter de parte de la persona cuya restricción de capacidad se solicita, quien debe estar en el proceso asistido por su propio letrado o por el que de oficio se le nombre para que lo represente, pudiendo aportar todas las pruebas que hagan a su defensa. De las constancia de autos se desprende que la representante legal de la requerida de cautela, contestó demanda, ofreció prueba y alegó, habiendo intervenido activamente en las restantes etapas del proceso, juzgando cumplimentado el recaudo dispuesto por las disposiciones antes mencionadas. Asimismo, el art. 35 del CCyCN establece que el Juez, en aras de garantizar la inmediatez con el interesado en el proceso, debe ser entrevistado personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquel. Dicha entrevista fue llevada a cabo con quien suscribe el 10 de marzo del 2023, atento lo informado por la Licenciada en Trabajo Social en su informe del 26 de octubre del 2022, al que en extenso me remito. Por último, el CCyCN, en el art. 37 in fine estipula un requerimiento adicional para que el Juez se expida, que constituye el dictamen de un equipo interdisciplinario. Dicho recaudo fue satisfecho conforme constancia obrante 74 (cargo n°46942/23). El art. 32 del



CCyCN prohíbe incapacitar de manera apriorística, generalizada y totalitaria, limitando la declaración de incapacidad y la designación de un curador a los supuestos de personas que se encuentran imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz. Si bien mantienen la condición de incapaz absoluto como lo preveía el código velezano, la circunscribe a supuestos excepcionales en donde la alteración mental de la persona, no solamente se estime que del ejercicio de su capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, sino que además se requiere que la misma se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier modo. Así se ha dicho que la incapacidad es el supuesto de excepción en el nuevo régimen. Asimismo, el Código exige un criterio objetivo, que excede de un diagnóstico de la persona y/o su pertenencia a un grupo social. Lo que califica es la situación de la persona absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado. La imposibilidad no es cualquier dificultad o complejidad, sino que debe ser un impedimento de carácter absoluto, tal como exige la norma. Se trata de aquella persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno, con otras personas y todo lo cual un sistema de apoyo aparece insuficiente, correspondiendo entonces la figura del curador que ejerza la representación pura (cfr. FERNÁNDEZ, Silvia A., su comentario al art. 32 en el Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, coord. HERRERA, Marisa, CARMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián, tomo 1, p.87. Sistema Argentino de Información Jurídica). En resumen, el articulado legal prevé una situación fáctica funcional a los fines de habilitar la declaración de incapacidad que requiere la reunión de tres elementos: 1) que la persona esté imposibilitada de interaccionar con su entorno, 2) que además, no pueda expresar su voluntad por cualquier medio; con más, 3) que el sistema de apoyos no resulte eficaz. Del informe interdisciplinario rendido en autos de fecha 24 de noviembre del 2023 resulta que: María Belén Britez, vive actualmente con sus familiares en la ciudad de Rosario, se comunica con cierta dificultad, no lee ni escribe, no realiza operaciones aritméticas simples. Sus funciones psíquicas cognitivas se encuentran disminuidas. Realiza tratamiento psicológico en el Centro de Salud Empalme. Concurrió a la escuela Primaria Especial "CAEBA" -Centro de Alfabetización y Educación para Jóvenes y Adultos- Atiende sus necesidades básicas (higiene personal, vestimenta) controla esfínteres, se alimenta sola,

deambula. No desempeña tareas. No podría tener formación laboral ni realizar actividad remunerada, ni administrar un beneficio previsional (pensión). No reconoce el valor del dinero, ni puede manejar dinero para su consumo diario o mensual. Presenta desventaja en autosuficiencia económica de grado mayor, no se moviliza sola fuera del ámbito hogareño. Requiere acompañamiento para uso de medio de transporte público. Realiza actividades recreativas en la Institución a la que concurre. Accede a teléfono celular (audío). Concluyen los facultativos Dres. Médicos Forenses Psiquiatras del Poder Judicial de Santa Fe, María Gisela Felibert, Gustavo Adolfo Cordero y la Psicóloga del Poder Judicial de Rosario María del Carmen Belmonte, que presenta una discapacidad intelectual moderada, de pronóstico invariable, enfermedad que se le manifestó en la primera infancia. No pudiendo otorgar actos jurídicos por sí misma, ni realizar trámites administrativos, ni utilizar cajeros automáticos, ni emitir cheque, ni operar con tarjeta de débito, ni utilizar PIN Requiere la designación cautelar de curador para actos de administración y actos de disposición (compromiso de bienes) y acompañamiento permanente de terceros, no pudiendo cumplir por sí misma las indicaciones médicas que se le efectúan. El ejercicio de actividad civil o comercial puede, con muy alta probabilidad causar daño a su persona o sus bienes. En conclusión, de las constancias del caso, luego de haber valorado el informe interdisciplinario, lo expresado por la Trabajadora Social, lo dictaminado por el Defensor General N°6 y en atención a las reglas establecidas por la nueva normativa civil, quien suscribe entiende que la solución que más se adapta a la realidad de la cautelada y se revela como la más apropiada para su bienestar y proporcionada a las circunstancias personales es la prevista por el art. 32 primero, segundo y tercer párrafo y no la vía excepcional contemplada en el último párrafo de dicha norma. Esta limitación de la capacidad no debe entenderse como un menoscabo de los derechos de las personas, sino que procurar erigirse como salvaguarda, preservación y protección del ejercicio de los mismos. Por último el CCyCN, en la Sección 3era titulada "Restricciones a la capacidad", establece que la capacidad será el principio a partir del cual, eventualmente, podrían disponerse restricciones puntuales y no interdicciones generales sobre la capacidad. A su vez el art 31, consigna principios generales en la materia, entre los cuales cabe remarcar el inc. b) que establece el carácter excepcional de las limitaciones a la capacidad y que éstas serán siempre en beneficio de las persona y el inc. f) que prioriza las alternativas menos restrictivas de los derechos y libertades. Con los autos a la vista, corresponde expedirme atendiendo a su discapacidad que se





demuestra el diagnóstico de "discapacidad intelectual moderada". En tal sentido y en honor a la brevedad, no habré de incurrir en extensas consideraciones desarrolladas doctrinaria e interdisciplinariamente, aunque sí puntualizaré que el cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad desplaza su eje desde el modelo médico o de rehabilitación a un modelo social que se centra en las barreras discapacitantes y no en las posibles deficiencias de una persona. Con ello es tarea de todos los operadores revisar conceptos, interpretar y decidir, como en mi caso, a la luz de una mirada respetuosa de los derechos humanos fundamentales de la persona. Así cualquier restricción al ejercicio pleno de la capacidad debe serlo en la medida necesaria y apropiada para su bienestar, proporcional y adaptada a las circunstancias de cada persona y sujeta a exámenes periódicos, atento lo dispuesto por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, más allá de las disposiciones de nuestra normativa nacional de fondo. Surge de los términos del informe del Equipo del Consultorio Médico Forense, del informe de Trabajo Social, que María Belén Britez, no reconoce el valor del dinero, no pudiendo manejar dinero para su consumo diario o mensual, ni tampoco disponer o administrar sus bienes, requiriendo de un acompañamiento permanente en atender al cuidado de su salud. Así la restricción al ejercicio de la capacidad que habrá de establecerse en el presente caso, será en los términos del beneficio y protección de la persona de María Belén Britez, alejada del paternalismo sustitutivo violatorio de los derechos inherentes a su situación. En el caso, la designación de su tía como su apoyo, la encomienda a promover su autonomía y facilitar la comunicación tanto como la comprensión y la manifestación de su voluntad para el ejercicio de sus derechos. Conforme las constancias de autos y las pruebas aportadas, siguiendo el plexo normativo de fondo y las prescripciones constitucionales y convencionales, el ejercicio de la capacidad jurídica de María Belén Britez, habrá de restringirse para realizar por sí actos de interés o contenido patrimonial, sean de administración y/o disposición del patrimonio, para intervenir en procesos judiciales y administrativos en los que sea parte, requiriendo acompañamiento para la toma de decisiones relacionadas con su salud. La revisión de la presente acción debe tener lugar obligatoriamente, atendiendo a nuestra normativa de fondo, sin necesidad de justificar cambios aparentes de las circunstancias que dieron lugar a la medida. En los términos de la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas

con Discapacidad, la Ley de Salud Mental N°26657 y el Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994 RESUELVO: 1.-) Declarar la **RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD** de **MARÍA BELÉN BRITZ** (DNI N°46.480.515) para realizar por sí actos de interés o contenido patrimonial, sean de administración y/o disposición de bienes, para intervenir en procesos judiciales y administrativos en los que sea parte, requiriendo también acompañamiento para la toma de decisiones relacionadas con su salud. 2.-) Designar con carácter definitivo y a tales efectos a su tía señora **SELVA NELLY BRITZ LEZCANO** (DNI N°95.282.768) quien ejercerá la figura de apoyo, en los términos y a tenor de las facultades y atribuciones detalladas precedentemente. El cargo asignado deberá aceptarse por acta ante la Actuaria. 3.-) La apoyo designada representará a la señora María Belén Britz en los actos de interés o contenido patrimonial, sean de administración y/o disposición de bienes de la cautelada y en los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte Asimismo lo auxiliará y supervisará para la toma de decisiones relacionadas con su salud y en sus requerimientos alimentarios o de higiene en razón de su estado de dependencia e indefensión, promoviendo su autonomía y facilitando la comunicación tanto como la comprensión y la manifestación de su voluntad para el ejercicio de sus derechos 4.-) Oficiar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Persona sen los términos del art. 39 del CCyCN y al Registro General de la Propiedad de Rosario para que se insciba la sentencia con clara indicación de lo actos vedados a la persona protegida. procediendo a su registración en la base única de inhibiciones del Registro General, tal como lo disponen las Disposiciones Técnicas Registrables, número 7 y 8, acompañándose las constancias respectivas en los presentes obrados una vez inscriptos. 5.-) Conforme lo dispuesto por los arts 138, inc. 2, 156, inc 3 y 4 de la LOPJ, remítase copia certificada de la resolución y la aceptación del cargo, al Ministerio Pupilar, debiendo él mismo notificarse de la recepción en autos. 6 -) De conformidad con lo dispuesto por el art. 40 del CCyCN, se revisará la presente sentencia declarativa en cualquier momento, a instancia del interesado, o sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios en un plazo no superior a tres años, contado desde la última pericial efectuada de fecha 24 de noviembre del 2023, dándose intervención al Cuerpo Médico Forense de los Tribunales de Rosario para que proceda a integrar Equipo Interdisciplinario a tales efectos. Insértese y hágase saber. Fdo. Dra. Lenarduzzi, Carina V. (prosecretaria) Dra. Silvina I García (jueza) "

Dra. Carina V. Lenarduzzi  
PROSECRETARIA  
Tribunal Colegiado de Familia N°3

Dra. SILVINA ILEANA GARCÍA  
JUEZA  
Tribunal Colegiado de Familia N° 3  
Rosario



En la ciudad de Asunción, Capital de la Provincia de Misiones, a los 04  
del mes de Septiembre de 2024, ante mí, Jefe del Dpto. Jurídico

y Legalizaciones de la Oficina de las Personas, se registra el Expte.  
Nº 2998-1-24 Ley 22172 de fecha 23 de  
Agosto 22472 Nº 351

en... EXPTE Nº (Mij. 2113996566-2) BATEZ MARIA...  
... Belen s/ Capacidad Restricción de declaración  
... de incapacidad

de cuyo contenido consta en el Libro de Actas de la Oficina de las Personas, Libro Nº 11... Folio 121 Año 2024  
122

Trámite... 123

VIVIANA C. R. CASTILLO  
Jefa Dpto. Derecho  
Oficina de las Personas

136

Acta: n° 27.



BRITEZ

Maria Belen.

Corresponde al Expte. N° 2998-I-24 Oficio N° 2186 .... de Fecha 23/08/24

Venido del Juzgado de Familia N° 3 ... Secretaria .....

Con Asiento en Rosario, Provincia Santa Fe, País Argentina

Autos Ceratulados: "Britez, Maria Belen. S/ Capacidad: Restriccion de capacidad, Inhabilitacion, Apoyos y Carateas"

~~INHABILIDADES - INCAPACIDAD - FOLIO~~

Apellido y Nombre: Britez, Maria Belen

D. N. I. N° 46.480.515

CURADOR: Britez Lezcano Selva Nelly D.N. N° 95.282.768

Fdo: Silvina Ileana Garcia ... Juez Fdo: Carina V. Leonarduzzi, secretario

Posadas, Misiones 05 de Septiembre de 2024.



VIVIANE CASTILLO  
Registro Provincial de las Personas

Acta: n° 00



Registro Provincial de las Personas

REPUBLICA ARGENTINA

II	374	2005
TOMO	ACTA	ARO

NACIMIENTO

En Posadas sección cuarta

República Argentina, a 16 de Marzo

de 2005 Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el

BRITTEZ

Maria Belén.

D. N. I. Nº 46480515

Maria Belén.

Sexo Femenino nacido el 18 de Febrero de 2005

a las 22,10 horas, en Hospital R. Madariaga - Posadas

Hijo de Limpia Concepción Brittezezcano

paraguaya. Part. de Hac. Paraguaya. Doc. Ident.

Nota de Ref: Pasa al folio nº 222

y de Doc. Ident.

Apellido BRITTEZ

Según certificado de Dr. Rubén Miño Aspiroz

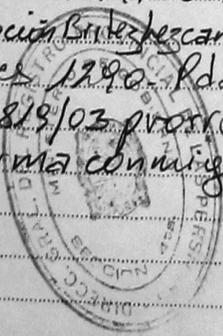
Declarante Limpia Concepción Brittezezcano Part. de Hac. Paraguaya Doc. Ident.

Domicilio Lopez Torres 1290 Pdas Obra en virtud de ser la ma

dre y de la ley 25819/03 prorrogada por Dto 1900/04

leída el día firma conmigo la declarante.

C Brittezez



BEATRIZ MUZZO DELEGADA TITULAR Registro Provincial de las Personas

Viene del Folio n.º 108. Acta: n.º 324.  
 Corresponde al Expte. n.º 2998-1-2, 024.- R.P.P.  
 Ofic. n.º 2186, de fecha 23 de Agosto de 2.024...  
 Venido del juzgado de Familia n.º 3. Con asiento en  
 Rosario. En los autos Caratulados: "Britez  
 Maria Belen. S/Capacidad: Restricciones, declaración  
 de Incapacidad.. Inhabilitación.. Apoyos y Curatelas.  
 Expte. Culj: 21-11396566-2." En su parte pertinente  
 dice: "Rosario, 9 de Mayo de 2.024". Y... VISTOS:  
 Y... CONSIDERANDO: RESUELVO: 1) Declarar la Restricción a la Capacidad de: "Maria Belén Britez, DNI: n.º 46.480.515" para realizar por sí actos de interés o contenido patrimonial, sean de administración y/o disposición de bienes, para intervenir en procesos judiciales y administrativos en los que sea parte, requiriendo también acompañamiento para la toma de decisiones relacionadas con su salud... 2) Designar con carácter definitivo y a tales efectos a SUTIA la señora: "Selva Nelly Britez Lezcano, DNI: n.º 95.282.768", quien ejercerá la figura de apoyo, en los términos y a tenor de las facultades y atribuciones detalladas precedentemente... 3) 4) 5) 6) De conformidad con lo dispuesto por el art. 40 del CCyCN, se revisará la presente sentencia declarativa en cualquier momento, a instancia del interesado, o sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios en un plazo no superior a tres años, contando desde la última pericial efectuada de fecha 24 de Noviembre del 2.023, dándose intervención al cuerpo médico Forense de los Tribunales de Rosario para que proceda a integrar Equipo Interdisciplinario a tales efectos, insertese y hágase saber. Fdo: Doctora: Silvina Ileana García - Jueza. Fdo: Doctora: Carina V. Leharduzzi - Prosecretaria. Posadas Misiones; 5 de Septiembre de 2.024.



VIVIANA E. R. CASTILLO  
 Del Ente Despacho  
 Registro Provincial de las Personas